



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia finalmente suscitada entre Juzgado de Control de Garantías n° 4 de la provincia de Catamarca y el Juzgado de Garantías n° 3 de San Nicolás, de la provincia de Buenos Aires, se originó a raíz de la denuncia de Samuel Ariel G .

Allí relató que, a partir de su publicación de venta de un karting, en la red social “Facebook”, lo contactó por la aplicación de mensajería “WhatsApp” un número de abonado que se presentó como Alejandro, oriundo de la provincia de Santiago del Estero, y que estaba interesado en el rodado. A fin de coordinar la transacción, el presunto comprador le solicitó que se dirigiera a su banco para validar la transferencia enviada, pero al observar que no le había llegado el dinero, decidió llamarlo por teléfono y fue allí cuando aquel le indicó que gestionara un token, pero unos minutos más tarde observó que su tarjeta se había bloqueado. Al día siguiente, logró comunicarse con su banco emisor y fue allí cuando advirtió que había sido víctima de una estafa y que de los movimientos de su cuenta surgía un préstamo de doscientos veintiséis mil pesos que habían sido transferidos a otra.

El juez de Catamarca declinó su competencia territorial al entender que, de las medidas de prueba ordenadas, surgía que la titular de la cuenta bancaria destinataria del dinero era Natalia Fernanda R , con domicilio en la localidad de Capitán Sarmiento, provincia de Buenos Aires.

El magistrado bonaerense, por su parte, rechazó la atribución al entender que fue en la localidad de San Fernando del Valle de Catamarca donde se produjo el ardid y la disposición patrimonial propia del delito de estafa.

Finalmente, con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, el presente no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, cabe poner de resalto que las escasas constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que la única referencia al lugar donde registra domicilio el titular de la cuenta destinataria del dinero alcancen para determinar el juez competente, si aún no se indagó respecto de los movimientos posteriores de esa cuenta bancaria, ni se realizaron

Autores desconocidos (Denuncia de G
de incompetencia

Samuel Ariel) s/ incidente

CSJ 87/2023/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

diligencias para recabar información respecto del número de abonado que se utilizó para realizar la maniobra fraudulenta.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado catamarqueño que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 24 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
-Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.10.2023 12:50:21